

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

GIL A. FÉLIX GÓMEZ

Peticionario

KLCE202101456

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Casos Núm.:
ALA2019G0137 AL
ALA2019G0144 Y
AOP2019M0018

Por:
Inf. Art. 5.04 LA
(7 casos)
Inf. Art. 6.01 LA
Inf. 246 a CP
(mg)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2022.

El 3 de diciembre de 2021, el Sr. Gil A. Félix Gómez (señor Félix) presentó una *Petición de Certiorari*. Solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 3 de noviembre de 2021 y que notificó el 4 de noviembre de 2021. Mediante esta, el TPI ordenó el arresto e ingreso del señor Gómez por presuntamente violar ciertas medidas cautelares luego de su excarcelación.

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca al TPI. Se ordena al TPI a que tramite inmediatamente la excarcelación del señor Félix y que, contemporáneo con esto (el mismo día), celebre una vista para disponer sobre aquellas medidas cautelares que garanticen la

¹ Este caso se asignó a la Juez Méndez Miró el 27 de enero de 2022.

seguridad pública y la comparecencia a juicio del señor Félix.

I. TRACTO PROCRESAL

El 24 de febrero de 2020, el señor Gómez presentó una *Solicitud de Habeas Corpus* ante el TPI. Expuso que, por hechos que ocurrieron el 25 de agosto de 2019,² se encontraba detenido en la Institución Correccional de Ponce desde el 26 de agosto de 2019 hasta la fecha indicada. Arguyó que había permanecido sumariado más de seis (6) meses en espera de juicio, en violación al término de detención preventiva que establece la Constitución de Puerto Rico.³ A tales efectos, solicitó ser puesto en libertad.

El 26 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Sentencia*, en la cual declaró ha lugar la solicitud de *habeas corpus* que instó el señor Gómez. En esta, el TPI impuso las medidas cautelares siguientes:⁴

1. El [señor Gómez] residirá con su padre el señor Félix Martínez y su madre Madeline Gómez en la Urbanización Borinquen Valley, Calle Jasho #137, Caguas, P.R. 00725.
2. No puede tener contacto con la parte perjudicada de ninguna forma ni con los dos coacusados, ni con la prueba del Ministerio Público.
3. No podrá portar ni poseer armas de fuego.
4. No hará uso de sustancias controladas.
5. No hará uso de bebidas alcohólicas ni visitará lugares donde se dediquen al expendio de las mismas.
6. Tendrá supervisión electrónica tipo "lock down". Si evidencia que obtiene trabajo, se

² El 22 de octubre de 2019, el Estado formuló ocho (8) *Denuncias* en contra del peticionario por presuntamente haber incurrido en siete (7) violaciones al artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico (Ley Núm. 404) (portación y uso de arma de fuego sin licencia), y una infracción al artículo 6.01 de la Ley Núm. 404 (fabricación, distribución y uso de municiones de armas).

³ *Solicitud de Auto de Habeas Corpus*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 18.

⁴ *Sentencia*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 20.

autoriza con un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

7. La supervisión electrónica será instalada por el Departamento de la Administración de Corrección y Rehabilitación en el término de 24 horas para ello.

El 13 de octubre de 2021, el Estado formuló tres (3) *Denuncias* en contra del señor Félix por hechos que ocurrieron el 12 de octubre de 2021. El Estado imputó al señor Félix haber violado el Art. 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico (Ley Núm.22) (conducir sin estar autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas), y dos violaciones al Art. 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley Núm. 4) (posesión de sustancias controladas conocida como "heroína" y "cocaína" sin estar autorizado para ello).

Posteriormente, el 15 de octubre de 2021, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la que dejó sin efecto las salidas del señor Félix para gestiones de trabajo. Asimismo, ordenó al señor Félix Gómez un *lock down* 24/7.⁵

Por su parte, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio del Centro Judicial de Aguadilla (PSAJ) rindió un informe. En esencia, señaló que, desde el 21 de febrero de 2020, el señor Félix se encontraba bajo su supervisión mediante un *habeas corpus*. No obstante, el 25 de octubre de 2021, el Estado presentó varias denuncias por las cuales el TPI impuso una fianza total de \$9,000.00.

⁵ *Resolución y Orden*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 25.

PSAJ concluyó que el señor Félix incumplió con las medidas cautelares que se impusieron en la *Sentencia* que dictó el TPI el 26 de febrero de 2020 tras su excarcelación. Sostuvo que procedía la cancelación de la supervisión electrónica del PSAJ.⁶ En específico, indicó:

[El señor Félix] se encuentra incumpliendo con las condiciones impuestas por el Tribunal y se puede inferir que el [señor Félix] se encuentra con un claro menosprecio a la autoridad y a las condiciones impuestas por el Tribunal haciendo caso omiso, por lo que se le solicita la Cancelación de la supervisión electrónica a través de los servicios de la PSAJ.⁷

Así, el 3 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* la cual notificó el 4 de noviembre de 2021. Ordenó el arresto e ingreso inmediato del señor Félix. Concluyó:⁸

El [señor Félix] se encontraba bajo supervisión electrónica mediante Habeas Corpus en vista celebrada el 26 de febrero de 2020, donde la Hon. Juez Aixa Rosado Pietri le impuso como condición supervisión electrónica -"lock down" y medidas cautelares. Habiendo incumplido las condiciones impuestas.

El Tribunal por lo tanto determina que se releva al [PSAJ] de la supervisión electrónica y se ordena el arresto e ingreso del imputado por violación de condiciones.

Inconforme, el 8 de noviembre de 2021, el señor Félix instó una *Solicitud de Habeas Corpus*. Negó haber violado las medidas cautelares impuestas por el TPI en la *Sentencia* de 26 de febrero de 2020. Sostuvo que el TPI le había autorizado a estar fuera de su residencia durante el periodo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. Razonó que los hechos presuntamente cometidos el 12 de octubre de 2021, a las 4:30 p.m.,

⁶ *Programa de Servicios con Antelación al Juicio del Centro Judicial de Aguadilla*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 30.

⁷ *Íd.* (Énfasis suplido).

⁸ *Resolución/Orden*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 32.

ocurrieron dentro del periodo autorizado por el TPI. En la alternativa, planteó que entre las medidas cautelares no se encontraba la comisión de nuevos delitos.

El 8 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Sentencia* que notificó el 10 de noviembre de 2021. Denegó la solicitud de *habeas corpus* que presentó el señor Félix. Determinó que el recurso de *habeas corpus* no es el remedio adecuado para la dilucidar la controversia en cuestión.

No conteste, el 3 de diciembre de 2021, el señor Félix presentó el recurso de *certiorari* que este Tribunal examina. Indicó que el TPI cometió el error siguiente:

Erró el [TPI] al ordenar la encarcelación del señor Félix en violación al derecho constitucional de prisión preventiva y al no proveer otro remedio adecuado.

El 14 de diciembre de 2021, el Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los autos originales, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración

los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en

un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Detención preventiva

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR Tomo I, establece la

protección constitucional contra una detención preventiva en exceso de seis meses:

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define la detención preventiva como el período anterior al juicio en el cual el acusado se encuentra detenido por no haber prestado la fianza impuesta y en espera de que se le celebre el juicio en su contra. *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 502 (2001). La detención preventiva tiene dos propósitos: asegurar la comparecencia del acusado al proceso criminal cuando no ha prestado fianza y evitar que el acusado sea castigado con cárcel injustamente por un delito por el cual no ha sido juzgado. *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 236 (2010).

La cláusula de detención preventiva pretende "evitar que a una persona a quien ampara una presunción de inocencia sea restringida por el estado en el ejercicio de su poder de custodia con el único propósito de hacerle comparecer a juicio". O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Butterworth, 1993, T. 2, Sec. 25.4(a), pág. 248. La duración limitada del periodo de detención preventiva pretende evitar que "se convierta en un castigo anticipado por un delito no juzgado". *Íd.*, a la pág. 241. En resumen, la cláusula de detención preventiva evita que la encarcelación del acusado antes del comienzo del juicio exceda de seis meses, lo que, en cierto modo, obliga al Estado a

enjuiciar al acusado lo más pronto posible. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 215 (2008).⁹

Transcurrido el término máximo de detención preventiva sin que se celebre el juicio, la detención es ilegal. El acusado no quedará exonerado del delito porque haya transcurrido dicho término; sino que el proceso criminal continuará y el juicio se celebrará con el acusado en libertad. *Ruíz v. Alcalde, supra*, a la pág. 503. La única consecuencia del transcurso del término mencionado es que se pueda lograr la excarcelación del imputado mediante la presentación de un recurso de habeas corpus basado en la ilegalidad de su detención preventiva. *Pueblo v. Cruz Román*, 84 DPR 451, 456 (1962). (Énfasis suplido).

La protección constitucional contra una detención preventiva más allá de seis meses, así como la disposición constitucional sobre juicio rápido, coinciden en su aspecto técnico pues procuran impedir la encarcelación prolongada de quien no ha podido prestar fianza. *Ruíz v. Alcalde, supra*, a las págs. 502-503. Ambas disposiciones tienen el fin de resolver, de una vez, si el acusado es inocente o culpable. *Pueblo v. Paonesa Arroyo, supra*, a la pág. 215. El que un imputado renuncie a su derecho a juicio rápido, no supone una renuncia con respecto a su derecho a no estar sumariado en exceso de seis meses mientras espera el juicio. Este último, a diferencia del derecho a juicio rápido, no es

⁹ Para cumplir con la disposición constitucional de detención preventiva, no es necesario que se lleve a cabo la celebración total del juicio antes de que expire el término de seis meses. Para que se entienda comenzado el juicio, para efectos de la cláusula de detención preventiva, basta con que se haya tomado el juramento preliminar que ordena la Regla 119 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 119. *Pueblo v. Paonesa Arroyo, supra*, a las págs. 211-213.

renunciable. *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 790 (2001), citando en la nota al calce núm. 7 en *Sánchez v. González*, 78 DPR 849 (1955) (Sentencia).

Por otro lado, el Estado tiene la facultad para tomar medidas que garanticen que el imputado que no habrá de escapar. Asimismo, puede condicionar la libertad de un acusado antes del juicio. Ello, a los fines de promover el interés apremiante del Estado en asegurar la comparecencia de todo acusado a los procesos. Mas, estas facultades no son irrestrictas; uno de los límites a la restricción de la libertad del acusado es el término de detención preventiva. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra, pág. 211. Es decir:

[U]na vez transcurren seis meses desde la detención del acusado sin que el acusado sea sometido al juicio correspondiente, éste tiene derecho a ser excarcelado y permanecer en libertad por el resto del tiempo que duren los procedimientos en su contra. *Íd.* (Énfasis suplido).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Félix mantiene que el TPI erró al no ordenar su excarcelación tras haber transcurrido el término constitucional de seis (6) meses en detención preventiva en espera del juicio. Sostiene que no violó las medidas cautelares que impuso el TPI en la *Sentencia* de 26 de febrero de 2020, en tanto los eventos que ocurrieron el 12 de octubre de 2021, a las 4:30 pm --horario protegido por el *lockdown* que le impuso el TPI en la *Sentencia* precitada-- corresponden a cargos nuevos que se presentaron en su contra. En la alternativa, arguye que la comisión de nuevos delitos no está considerada dentro de las medidas cautelares impuestas previamente para su excarcelación. En

consecuencia, plantea que erró el TPI al ordenar su arresto en violación al término constitucional de detención preventiva.

Por su parte, el Estado argumenta que el señor Félix sí violó las condiciones impuestas, toda vez que el TPI le autorizó a salir solo para trabajar. Añade que el hecho de haber sido excarcelado a raíz de un *habeas corpus* no implica que tuviera derecho a permanecer en la libre comunidad sin restricción alguna. Por ende, solicita que sea puesto en libertad bajo la imposición de las medidas cautelares de *lockdown* y monitoreo electrónico. Razona que, de esta forma, se protege el balance entre su interés libertario y el interés apremiante del Estado en mantener la seguridad y evitar la comisión de otros delitos.

La Sección II(B) de esta *Sentencia*, esto es, el derecho que controla la situación de hechos que este Tribunal examina --y la posición que ineludiblemente adoptó el Estado-- exige que este Tribunal ejerza su discreción y expida el recurso de *certiorari*.¹⁰ Veamos.

De entrada, según se expuso en la Sección II(B), una vez transcurre el periodo de seis (6) meses de detención en espera de juicio, el acusado tiene que ponerse en libertad. Esto es un derecho constitucional. Si bien el Estado puede --y debe-- tomar aquellas medidas necesarias que salvaguarden que la persona imputada no escape e, incluso, puede condicionar la libertad del acusado antes del juicio, el remedio automático procede como cuestión de derecho. En palabras sencillas: una vez transcurre el término perentorio de detención

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(a).

preventiva, hay que excarcelar.¹¹ Así lo expresó el Tribunal Supremo en ocasión anterior y de modo inequívoco:

[U]na vez transcurren seis meses desde la detención del acusado sin que el acusado sea sometido al juicio correspondiente, éste tiene derecho a ser excarcelado y permanecer en libertad por el resto del tiempo que duren los procedimientos en su contra.¹²

Queda claro que el derecho que aplica exige que este Tribunal intervenga con carácter de urgencia con la *Resolución* del TPI. En esta, el TPI determinó que no procedía conceder el auto de *habeas corpus* en sustitución de una revisión apelativa, lo que, según razonó, era el remedio disponible al señor Félix. Ello, tras que el señor Félix cuestionara la recomendación del PSAJ, de cancelar su supervisión electrónica, por el presunto incumplimiento con las condiciones que le impuso el TPI en la *Sentencia* del 26 de febrero de 2020.

Nótese que la detención preventiva persigue, entre otras, evitar que a una persona se le castigue de modo excesivo por un delito por el cual no ha sido juzgado.

Es decir, es un derecho íntimamente atado a la presunción de inocencia --otro derecho constitucional-- que cobija a cualquier persona sujeta a un procedimiento criminal, donde aún no haya un fallo en su contra.¹³ En el caso del señor Félix, el TPI ordenó la cancelación de la supervisión electrónica tras la recomendación que hizo el PSAJ en su informe, donde, en esencia, se le imputa culpabilidad al señor Félix:

¹¹ *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra, pág. 211.

¹² *Íd.* (Énfasis suplido).

¹³ "El límite temporal impuesto a la detención preventiva es, naturalmente, de rango constitucional. La excarcelación de un acusado al amparo de la cláusula de detención preventiva está vinculada, indudablemente, a la primacía del derecho a la libertad y a la presunción de inocencia." *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra, pág. 214. (Énfasis suplido).

[El señor Félix] se encuentra incumpliendo con las condiciones impuestas por el Tribunal y se puede inferir que el [señor Félix] se encuentra con un claro menosprecio a la autoridad y a las condiciones impuestas por el Tribunal haciendo caso omiso, por lo que se le solicita la Cancelación de la supervisión electrónica a través de los servicios de la PSAJ.¹⁴

Los hechos por los cuales se presentaron las últimas denuncias presuntamente ocurrieron el 12 de octubre de 2021 a las 4:30 pm, horario en el cual el señor Félix podía, con autorización del TPI, estar fuera de la residencia. Esto es un hecho irrefutable. Ahora bien, aun cuando opera una presunción de inocencia --por mandato constitucional-- a favor del señor Félix, el PSAJ concluyó que podía revocársele la supervisión electrónica porque se podía "inferir" su incumplimiento con las condiciones que el TPI le había impuesto. Peor aún, el TPI validó semejantes conclusiones al adoptar esta recomendación. Ello constituye un error de derecho claro que requiere la corrección de este Tribunal.

Salta a la vista que el propio Estado, en su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, solicita que se impongan aquellas medidas cautelares que correspondan al señor Félix, *i.e.*, que se le excarcele, pues reconoce su interés libertario. Y es que no puede ser de otro modo. La normativa constitucional que aplica exige ordenar que el señor Félix sea puesto en libertad. Este Tribunal no tiene discreción para resolver lo contrario.

Ahora, el Estado tiene un interés fundamental en proteger a la ciudadanía. Por ende, este Tribunal ordena que, el mismo día en que se excarcele al señor Félix, el TPI celebre una vista para establecer aquellas medidas

¹⁴ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 30.

cautelares razonables que correspondan a la luz de las circunstancias de este caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca al TPI. Se ordena al TPI que tramite inmediatamente la excarcelación del señor Félix y que, contemporáneo con esto (el mismo día), celebre una vista para disponer sobre aquellas medidas cautelares que garanticen la seguridad pública y la comparecencia a juicio del señor Félix. El TPI no tendrá que esperar por la notificación del mandato de este Tribunal para proceder con lo aquí ordenado.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente con opinión escrita.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GIL A. FÉLIX GÓMEZ

Peticionario

KLCE202101456

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
ALA2019G0137 AL
ALA2019G0144 Y
AOP2019M0018

Por:
Inf. Art. 5.04 L.A. (7
casos)
Inf. Art. 6.01 L.A.
Inf. 246 a CP (mg)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

**VOTO DISIDENTE DE LA
HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2022.

Muy respetuosamente, pero no menos enérgicamente, disiento del curso decisorio que toma la mayoría del Panel en la que expide el auto de *certiorari* solicitado y revoca la *Resolución* aquí impugnada emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguadilla. Ante las circunstancias particulares de este caso y en vista del interés público involucrado, me veo en la obligación de escribir por separado para plasmar mi postura, ahora como voto disiente, en el caso de epígrafe.¹

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 3 de diciembre de 2021, comparece el Sr. Gil A. Félix Gómez (en adelante, el peticionario o el señor Félix Gómez). Solicita la revisión de una *Resolución* dictada el 3 de noviembre de 2021 y notificada el 4 de noviembre de 2021, por el TPI. Por medio del dictamen recurrido, el

¹ Originalmente, el caso de autos fue asignado a mi atención como Jueza Ponente. Sin embargo, emito este voto disidente por no contar con los votos de la mayoría y quedar, pues, en la minoría.

TPI ordenó el arresto e ingreso del peticionario por violación a las medidas cautelares luego de su excarcelación.

De entrada, en aras de suplir un tracto procesal detallado y un cuadro fáctico certero en el cual poder analizar cuidadosamente los planteamientos esgrimidos por el peticionario, comienzo por detallar los trámites que dieron origen al encausamiento criminal del peticionario en el caso de epígrafe.

I.

El 22 de octubre de 2019, el Ministerio Público formuló ocho (8) *Denuncias* en contra del peticionario por presuntamente haber incurrido en siete (7) violaciones al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 404) (portación y uso de arma de fuego sin licencia), y una infracción al Artículo 6.01 de la Ley Núm. 404 (fabricación, distribución y uso de municiones de armas).

Según surge de los autos ante nuestra consideración, el 24 de febrero de 2020, el peticionario incoó una *Solicitud de Habeas Corpus* ante el foro primario. Expuso que, por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2019, se encontraba detenido en la Institución Correccional de Ponce desde el 26 de agosto de 2019 hasta la fecha antes indicada. En ese sentido, arguyó que había transcurrido el periodo de detención preventiva en exceso a los seis (6) meses sumariado en espera del juicio que establece la Constitución de Puerto Rico.² A tales efectos, solicitó ser puesto en libertad.

En mérito de lo anterior, el 26 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de *habeas*

² Véase, *Solicitud de Auto de Habeas Corpus*, Anejo III del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 18.

corpus instada por el peticionario. En la aludida *Sentencia*, el TPI dispuso lo que sigue a continuación:³

Se impone las siguientes medidas cautelares:

8. El Acusado residirá con su padre el señor Félix Martínez y su madre Madeline Gómez en la Urbanización Borinquen Valley, Calle Jasho #137, Caguas, P.R. 00725.
9. No puede tener contacto con la parte perjudicada de ninguna forma ni con los dos coacusados, ni con la prueba del Ministerio Público.
10. No podrá portar ni poseer armas de fuego.
11. **No hará uso de sustancias controladas.**
12. No hará uso de bebidas alcohólicas ni visitará lugares donde se dediquen al expendio de las mismas.
13. **Tendrá supervisión electrónica tipo “lock down”. Si evidencia que obtiene trabajo, se autoriza con un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.**
14. La supervisión electrónica será instalada por el Departamento de la Administración de Corrección y Rehabilitación en el término de 24 horas para ello. (Énfasis suplido).

El 15 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021, el foro *a quo* emitió una *Resolución* en la que dispuso lo siguiente: “[...] se autoriza el siguiente horario de trabajo; de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. **De no tener trabajo alguno de esos días, deberá quedarse en la casa “lock down”.**⁴ (Énfasis nuestro).

El 13 de octubre de 2021, el Ministerio Público formuló tres (3) *Denuncias* en contra del peticionario por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2021, a las 4:30 p.m., por presuntamente haber violado el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm.22) (conducir sin estar autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas), y dos (2) violaciones al Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,

³ Véase, *Sentencia*, Anejo IV del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 20.

⁴ Véase, *Resolución*, Anejo V del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 23.

según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 4) (posesión de sustancias controladas conocida como “heroína” y “cocaína” sin estar autorizado para ello).

Luego de varias incidencias procesales, el 15 de octubre de 2021, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la que dejó sin efecto las salidas del peticionario para gestiones de trabajo. Asimismo, ordenó al señor Félix Gómez un *lock down* 24/7.⁵ Ello así, una vez recibido el *Informe de Situación* presentado el 13 de octubre de 2021 por la Oficial Evaluadora del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

Por su parte, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio del Centro Judicial de Aguadilla (en adelante, el PSAJ) rindió el informe correspondiente. En esencia, señaló que el peticionario se encontraba bajo su supervisión mediante un *habeas corpus* desde el 21 de febrero de 2020. No obstante, el 25 de octubre de 2021, se le radicaron nuevos cargos criminales y se le impuso una fianza total de nueve mil dólares (\$9,000.00). En lo atinente a la controversia suscitada, el señor Félix Gómez incumplió con las condiciones impuestas en la *Sentencia* dictada por el TPI el 26 de febrero de 2020. A tales efectos, adujo que, al peticionario violar las medidas cautelares impuestas por el TPI tras su excarcelación, procedía la cancelación de la supervisión electrónica del PSAJ.⁶

En virtud de lo anterior, el 3 de noviembre de 2021, notificada el 4 de noviembre de 2021, el foro recurrido emitió una *Resolución*. En síntesis, señaló que, luego de recibir el informe de situación sobre la violación del peticionario a las condiciones del PSAJ,

⁵ Véase, *Resolución y Orden*, Anejo VI del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 25.

⁶ Véase, *Programa de Servicios con Antelación al Juicio del Centro Judicial de Aguadilla*, Anejo VIII del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 30.

ordenaba inmediatamente el arresto e ingreso del peticionario. En específico, el TPI concluyó lo que se transcribe a continuación:⁷

El imputado de referencia se encontraba bajo supervisión electrónica mediante Habeas Corpus en vista celebrada el 26 de febrero de 2020, donde la Hon. Juez Aixa Rosado Pietri le impuso como condición supervisión electrónica –“lock down” y medidas cautelares. Habiendo incumplido las condiciones impuestas.

El Tribunal por lo tanto determina que se releva al Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) de la supervisión electrónica y se ordena el arresto e ingreso del imputado por violación de condiciones. (Énfasis suplido).

Inconforme con dicho curso decisorio, el 8 de noviembre de 2021, el peticionario instó una *Solicitud de Habeas Corpus*. Como cuestión de umbral, adujo que el arresto del señor Félix Gómez fue ilegal. Ello así, debido a que el peticionario no violó las medidas cautelares impuestas por el foro primario en la *Sentencia* dictada el 26 de febrero de 2020. Sostuvo que el foro recurrido autorizó al peticionario estar fuera de su residencia durante el periodo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. Por lo tanto, arguyó que los hechos presuntamente cometidos el 12 de octubre de 2021, a las 4:30 p.m., fueron dentro del periodo autorizado por el tribunal a no estar al amparo del “*lock down*” impuesto. **En la alternativa, planteó que en las medidas cautelares no se encontraba la comisión de nuevos delitos.**

Así las cosas, el 8 de noviembre de 2021, notificada el 10 de noviembre de 2021, el foro recurrido emitió una *Sentencia* en la que denegó la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por el peticionario. Determinó que el recurso de *habeas corpus* no es el remedio adecuado para dilucidar la controversia de autos.

⁷ Véase, *Resolución /Orden*, Anejo IX del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 32.

No conteste con la anterior determinación, el 3 de diciembre de 2021, el peticionario interpuso el recurso de *certiorari* de epigrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la encarcelación del señor Félix Gómez en violación al derecho constitucional de prisión preventiva y al no proveer otro remedio adecuado.

Luego de culminados los trámites de rigor conducentes al perfeccionamiento del recurso que nos ocupa, el 14 de diciembre de 2021, el Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, instó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedo a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. Del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo,

“no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de los acusados a tener un juicio rápido. Específicamente, en su Artículo II, Sección 11, dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público [...]. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses.” 1 LPRA Art. II, Sec.11. Lo anterior, responde al interés público de

asegurar que el imputado comparezca a los procedimientos cuando ha prestado fianza, y, a su vez, evitar que, a una persona, a quien le ampara una presunción de inocencia, se le castigue excesivamente por un delito el cual aun no se le ha acusado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 2010 (2008).

En cuanto al término “detención preventiva”, la jurisprudencia lo ha definido como el periodo anterior al juicio en el cual la persona acusada se encuentra sumariada o detenida preventivamente por razón de no haber prestado la fianza impuesta, y en espera de la celebración de un juicio. *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 236 (2010); *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 502 (2001). Ello no significa que el acusado quedará exonerado del delito; sino que el proceso criminal en su contra continuará y el juicio se celebrará con el acusado en libertad. *Ruiz v. Alcaide*, supra.

No obstante, en *Sánchez v. González*, 78 DPR 849, 855-858 (1955), reiterado en *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR 538 (2018), nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

El derecho que dimana de ese precepto [“detención preventiva”], sin embargo, no es absoluto. Como es un derecho que madura normalmente por el mero lapso del tiempo, ni la ilegalidad ni el fraude de un acusado-en actos tendentes a producir la incapacidad del Estado para someterle a juicio-ampararían su ejercicio incondicional. Ese derecho, que no puede ser objeto de renuncia, tampoco puede ser objeto de raptor, y de mediar circunstancias del carácter de las apuntadas, el acusado no podría reclamarlo hasta que el Estado, pudiendo descargar prontamente su responsabilidad trayéndole a juicio, dejare de hacerlo. *Sánchez v. González*, ante pág. 858.

Resulta menester indicar que el Estado tiene la facultad para tomar medidas cautelares que garanticen que el imputado que no habrá de escapar. Además, tendrá autoridad para tomar medidas de protección social. En ese sentido, podrá condicionar la libertad del acusado antes del juicio. Ello, a los fines de promover el interés apremiante del Estado en asegurar

la comparecencia de todo acusado a los procesos. *Pueblo v. Paonesa Arroyo, supra, pág. 211.*

Con estos principios en mente, atiendo la controversia ante este Foro Apelativo.

III.

En apretada síntesis, en el recurso de epígrafe, el peticionario alegó que incidió el foro primario al no ordenar la excarcelación por haber transcurrido el término constitucional de seis (6) meses en detención preventiva en espera del juicio. Sostuvo que no violó las medidas cautelares impuestas por el TPI en la *Sentencia* dictada el 26 de febrero de 2020. Ello así, pues manifestó que los cargos imputados por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2021, a las 4:30 p.m., fueron dentro del periodo autorizado por el tribunal para estar fuera de su hogar. En la alternativa, arguyó que la comisión de nuevos delitos no está considerada dentro de las medidas cautelares impuestas previamente para su excarcelación. En consecuencia, planteó que erró el TPI al ordenar su arresto en violación al término constitucional de detención preventiva.

Por su parte, el Procurador General esencialmente argumentó que es improcedente la solicitud de excarcelación del señor Félix Gómez. Expuso que el foro primario autorizó al peticionario únicamente a salir de su residencia durante el periodo de 8:00 p.m. a 6:00 p.m. con el propósito de trabajar. No obstante, el 12 de octubre de 2021, a las 4:30 p.m., el Estado intervino con el señor Félix Gómez por infringir varias disposiciones de ley.

De entrada, conforme a la normativa de derecho antes delineada, una vez transcurrido el periodo de seis (6) meses de detención en espera de juicio, el acusado debe ser puesto en libertad. No obstante, tal derecho constitucional **no es absoluto**. Cónsono con lo anterior, el **Estado tiene la autoridad para tomar aquellas medidas cautelares** que garanticen al imputado que no

habrá de escapar y condicionar la libertad del acusado antes del juicio. Véase, *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra, pág. 211.

Luego de analizar el expediente de autos, estimo que no existe criterio alguno que me mueva a intervenir con la *Resolución* emitida por el TPI y aquí impugnada por el peticionario. Además, no pasa desapercibido que, conforme a la *Sentencia* del 26 de febrero de 2020, el TPI ordenó a la **supervisión electrónica tipo “lock down”** salvo, se evidenciara que el peticionario obtuvo un trabajo y se autorizara el mismo con un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. En torno a este particular, el foro recurrido dictó una *Resolución* posteriormente en la que autorizó al peticionario el siguiente horario de trabajo: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. No obstante, enfatizó que **“[d]e no tener trabajo alguno de esos días, deberá quedarse en la casa lock down”**.⁸ (Énfasis nuestro). Por ende, el único propósito autorizado que tenía el peticionario para salir de su residencia era para trabajar de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Ahora bien, el dictamen mayoritario ordena la excarcelación inmediata del peticionario y que el mismo día se celebre una vista para establecer las medidas cautelares necesarias. Entiendo que lo ordenado es internamente inconsistente. No puedo ni empezar a comprender remotamente la postura de la mayoría en cuanto a que con su dictamen procuran “garantizar la seguridad” pública. Amén de que, a mi juicio, el dictamen mayoritario no tiene base legal alguna, ni se fundamenta en jurisprudencia que avale su conclusión. Más aun, parece más bien ser una interpretación creativa y acomodaticia para llegar a un resultado en particular preconcebido.

⁸ Véase, *Resolución*, Anejo V del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 23.

Tampoco puedo lograr comprender la negatoria de la mayoría de reconocer la realidad de la conducta incurrida por el peticionario. Estimo que ignora tajantemente, y sin fundamento creíble alguno, que el peticionario no violó las medidas cautelares luego de su excarcelación. Entiendo que la mayoría confunde y tergiversa la doctrina que aplica a la detención preventiva y al *habeas corpus*. Tampoco estimo que los derechos constitucionales del peticionario se han violentado. Peor aún, mezcla irreconciliablemente diferentes conceptos de nuestro ordenamiento jurídico – a modo de ejemplo, detención preventiva, *habeas corpus* y derechos constitucionales - para llegar a un resultado que atenta contra la seguridad de los ciudadanos de este país, de la propia víctima, y burla el criterio del juez de instancia al decidir que procedía la encarcelación del peticionario. Es irrefutable que el peticionario desaprovechó el privilegio que se le concedió para trabajar en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm. Asimismo, es innegable que se presentaron sendas *Denuncias* por conducta delictiva presuntamente incurrida durante el tiempo que debería estar en *lock down* excepto para trabajar.

Un juez no puede creer lo que nadie creería. Los argumentos del peticionario de que no violentó las restricciones impuestas como medidas cautelares son simplemente irrisorios. Aquí hay varias *Denuncias* presentadas en contra del peticionario por hechos alegadamente ocurridos precisamente cuando se supone que estuviese trabajando. El TPI le había concedido permiso para trabajar en un horario particular. El peticionario ni trata de justificar que estaba trabajando en el momento en que supuestamente cometió los delitos adicionales. No comprendo cuántas veces pretende la mayoría que se le conceda al peticionario el privilegio del *lock down* con supervisión electrónica, lo burle y se le dé espacio para cometer delitos ulteriores. No estamos hablando

de que no contestó una llamada sobre su paradero, sino la presentación de *Denuncias* por delitos adicionales. Ello no es poca cosa. Es decir, el Ministerio Público, por conducto del aparato del Estado, entendió que procedía iniciar un procedimiento criminal en contra del peticionario ante un tribunal de justicia por delitos separados a los que ya enfrentaba en un procedimiento criminal.

El juez de instancia no tomó su decisión en el vacío ni precipitadamente. Surge expresamente que el juez de instancia tuvo ante sí un *Informe de Situación sobre Violación de Condiciones del PSAJ* del 28 de octubre de 2021. En cuanto a este particular, me preocupa sobremanera que la mayoría tome la postura de revocar a un juez de instancia sin darle el peso adecuado al *Informe* del PSAJ en la cual se recomienda la encarcelación del peticionario.

Estimo ilógica la parte dispositiva en el caso y es confusa por demás. Ordena la excarcelación, pero simultáneamente ordena que se celebre una vista para que se “establezcan aquellas medidas cautelares razonables que corresponda a la luz de las circunstancias de este caso”. No veo la eficacia de esta medida cuando el peticionario burló las condiciones impuestas anteriormente por el tribunal al imponerle el *lock down*. Es dudoso que el peticionario respete la imposición de un nuevo *lock down* por segunda vez. Como mínimo, ya un juez de instancia determinó que el peticionario le mintió al tribunal y demostró un claro menosprecio a la autoridad del tribunal al violentar las condiciones para el permiso extendido para trabajar en el horario en el que se le imputa la comisión de delitos adicionales.

Tampoco puedo comulgar con la postura propuesta por el Procurador General. El Procurador General expresamente reconoce que, **“a pesar de que el peticionario lo niega, este sí violó una condición impuesta por el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia del 26 de febrero de 2020”**. Parece ser que la mayoría

no reconoce esta violación que es innegable e irrefutable. Además, el Procurador General añadió que “[e]videntemente, en el momento en que al peticionario se le ocupó con heroína y cocaína, este **no** se encontraba laborando, **para lo único que tenía permiso**”. Si bien es encomiable que el Procurador General se allane en los casos indicados, en mi opinión, este no es el caso indicado. Exhorto al Ministerio Público a que dirija sus esfuerzos y recursos a encausar al peticionario, a la mayor brevedad, por las acusaciones presentadas en contra del peticionario por violaciones a la Ley de Armas, *supra*, sin dilación ulterior, por hechos ocurridos en el 2019.

De otra parte, estimo que el dictamen mayoritario parece confundir, inmiscuir y entrelazar el trámite a seguir en el primer caso criminal que se sigue en contra del peticionario con el segundo encausamiento en contra del peticionario por delitos adicionales imputados. El resultado es un dictamen que desemboca en un remedio creativo que más bien me parece un híbrido de procesos, que no puedo suscribir.

Cabe recalcar que en el primer procedimiento criminal en contra del peticionario se le imputó la portación ilegal de múltiples armas y por tener en exceso de cien (100) municiones. Al peticionario se le impuso una fianza de \$750,000.00, que no pudo prestar, y fue ingresado a prisión el 26 de agosto de 2019. Así pues, el 26 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Sentencia* en la que ordenó su excarcelación, a raíz de un *habeas corpus*, sujeto a unas medidas cautelares. Luego, el 29 de abril de 2021, el TPI autorizó la salida del peticionario solamente para que pudiera trabajar de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Del propio recuento del Procurador General, en la página 10, de su *Escrito en Cumplimiento Orden*, se desprende que subsiguientemente ocurrió lo siguiente:

Así las cosas, el 12 de octubre de 2021, el Estado intervino con el peticionario por este estar a las 4:30 p.m. en un centro comercial, conduciendo sin licencia y en posesión de sustancias controladas – heroína y cocaína. Entonces, el 15 de octubre de 2021, el tribunal recurrido **revocó** la autorización y le ordenó un *lockdown* 24/7. Además, a raíz del incidente, el 25 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó los cargos correspondientes, y el foro primario encontró causa para arresto. Ante este cuadro, PSAJ pidió al Tribunal de Primera Instancia la cancelación de la supervisión electrónica y el **3 de noviembre de 2021**, notificada al día siguiente, ese foro emitió una Resolución y Orden en la cual ordenó la encarcelación del peticionario. Así pues, el señor Félix Gómez recurre de esta decisión, alegando que no procedía que se ordenara su arresto y procurando su excarcelación. (Subrayado suplido).

A renglón seguido, el Procurador General expresó que:

Segundo, el hecho de que el señor Félix Gómez haya salido a raíz de un *habeas corpus*, por haber estado detenido por seis meses en espera de juicio, de ninguna manera implica que tiene un derecho absoluto a quedar en la libre comunidad, sin restricción ulterior. Máxime, cuando contra él pesan delitos que representan un alto grado de peligrosidad, como es la posesión, sin licencia, de múltiples armas de fuego y de más de cien municiones. **Evidentemente, los actos del peticionario denotan, sin lugar a duda, su claro menosprecio, con el agravante que cuando fue puesto en libertad y se le autorizó a salir del *lockdown* para trabajar, y ser una persona de provecho para la sociedad, el señor Félix Gómez desaprovechó la oportunidad y optó por obtener heroína y cocaína.** (Énfasis suplido).

Pese a lo anterior y sin fundamento legal anclado en las Reglas de Procedimiento Criminal ni la jurisprudencia vigente, el Procurador General sorpresivamente concluye, en apenas un (1) párrafo conclusorio, abogar por la imposición de un *lock down*, aun luego de reconocer que el peticionario burdamente violó lo ordenado por el tribunal de instancia al flexibilizar las medidas cautelares impuestas previamente. De hecho, no consta en los documentos ante este Foro de que el Ministerio Público esgrimiera tal postura ante el TPI.

A mi juicio, la premisa fallida del dictamen de la mayoría es que *sub silentio* no reconoce que el peticionario ha violentado y burlado el privilegio que le había concedido el TPI al autorizarlo a

trabajar en un horario específico. La conducta del peticionario no solo denota un desdén a lo ordenado por el tribunal, volvió a delinquir y, de esta manera, se burló del propio tribunal que le impuso unas medidas cautelares en vista de la peligrosidad que represente al público, a la víctima, y por la seriedad de las acusaciones que pesan en su contra en virtud del procedimiento criminal que inició ya en el 2019. Recuérdese que en contra del peticionario se llevan a cabo dos(s) procedimientos criminales independientes.

Asimismo, la mayoría reviste su dictamen bajo el manto de que se ha concretado una violación a los derechos constitucionales del peticionario. Al contrario, este caso versa de una encarcelación del peticionario por recomendación expresa de la PASJ y acogida por un tribunal recurrido cuya autoridad se vio lacerada directamente por la conducta desplegada por el propio peticionario cuando se le concedió el privilegio de trabajar en un horario particular.

A mi entender, el razonamiento de la mayoría al invocar que se está coartando el principio cardinal de la presunción de inocencia es desacertado e incorrecto. Nada impide que el peticionario pueda defenderse plenamente de todos los delitos imputados en su contra. La controversia ante este Tribunal se ciñe a determinar la consecuencia de que el peticionario violentó las condiciones de su *lock down*, es decir, de las medidas cautelares luego de su excarcelación por virtud de un *habeas corpus*.

Los tribunales no podemos operar en el vacío. Ha estado en la palestra pública el llamado de los ciudadanos a que se tomen las medidas prudentes y razonables con los acusados que vuelven a delinquir cuando están disfrutando de su probatoria, bajo fianza, y reinciden repetidamente en detrimento de la seguridad pública. A mi entender, el peticionario desaprovechó la oportunidad que se le dio para poder ir a trabajar en un horario fijo. Si bien es cierto que

el peticionario es un imputado de delitos adicionales, ya tendrá su oportunidad de defenderse de los cargos que pesan en su contra en el procedimiento criminal a ventilarse en el que se le garanticen todos los derechos constitucionales a su haber.

Reconozco la supremacía de proteger los derechos constitucionales que cobija a todo ciudadano y que estamos llamados a proteger como jueces. No obstante, no se pueden extender derechos que no están anclados en nuestro ordenamiento jurídico. A mi juicio, la acción de la mayoría podría envalentonar al peticionario con un falso sentido de impunidad. No pasa por inadvertido que el peticionario violentó crasamente lo ordenado por el TPI. A la luz de la ola criminal violenta que azota el país, los jueces estamos llamados a evaluar minuciosa y cuidadosamente la peligrosidad que puede presentar una persona para la ciudadanía en general. A mi entender, se podría facilitar la impunidad y la burda violación a los dictámenes del foro recurrido por parte del peticionario. Presumiblemente, estos factores fueron sopesados por el PSAJ, quien recomendó la encarcelación del peticionario. Dicho *Informe*, según admite el Procurador General, no apoya la postura asumida por la mayoría en el día de hoy.

A tales efectos, parece ser que el peticionario se niega a asumir responsabilidad por sus actos. Me veo imposibilitada de permitir y promover una burla a nuestros propios jueces de instancia que manejan en sus salas los asuntos criminales a diario. Mas allá, parecería que el peticionario intenta nuevamente burlar el sistema judicial y el ordenamiento existente. La mayoría provee un remedio que tan siquiera el peticionario solicita en el recurso ante nos. A mi entender, el remedio provisto en el dictamen de la mayoría no encuentra un marco legal establecido en nuestro ordenamiento jurídico. A mi juicio, la mayoría confunde y mezcla de forma incorrecta las normas jurídicas y constitucionales aplicables.

Además, se abstrae en su aplicación de la realidad jurídica del caso del peticionario y de la seriedad de la conducta desplegada por este. Me resulta preocupante y peligroso el mensaje que podría enviar a la ciudadanía.

No todos los casos conllevan el mismo resultado. A mi juicio, dada las particularidades de este caso y las recomendaciones del PSAJ acogidas por el juzgador de instancia, no cabe hablar de una encarcelación ilegal del peticionario, como concluye la mayoría. Tampoco puedo suscribir la orden de excarcelación. No veo qué medida propone la mayoría en protección de la víctima. Peor aún, la mayoría parece hacer caso omiso a que el PSAJ solicitó la cancelación de la supervisión electrónica, a raíz de lo cual el foro primario emitió su dictamen el 3 de noviembre de 2021, en el que ordenó la encarcelación del peticionario. Indudablemente, el juez de instancia no actuó arbitraria ni caprichosamente, sino por recomendación expresa y contundente del organismo llamado a hacer las recomendaciones correspondientes dada la peligrosidad y reincidencia del peticionario. De hecho, el juez alude específicamente a dicho *Informe* al ordenar la encarcelación del peticionario. Los jueces no debemos adherirnos a postulados rígidos que podrían desembocar en un absurdo. Tampoco debemos creer lo que nadie creería. Me resulta insostenible la postura de la mayoría, anclada en aparentes maniobras de la normativa jurídica vigente, como cuestión de derecho y de realidad. Estimo que se podría lacerar un sistema judicial eficiente y solidario que responda a la realidad de los hechos ante sí. Ante la ola de criminalidad que azota al país y los repetidos reclamos de la ciudadanía sobre el manejo de los casos en los que reincidentes son puestos en libertad, abogo por que el sistema judicial afronte las controversias ante sí apropiadamente en beneficio de la seguridad pública.

IV.

A la luz de la totalidad de las circunstancias suscitadas en este caso en particular y el tracto procesal acaecido, a mi juicio, procedía denegar la expedición del auto de *certiorari* bajo los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Recapitulando, no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de excarcelación presentada por el señor Félix Gómez. Por consiguiente, me abstendría de intervenir con dicho criterio. En consecuencia, respetuosamente disiento del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal. A mi juicio, este Tribunal no debió intervenir con el criterio del juzgador de instancia. Cónsono con lo anterior, no ordenaría la excarcelación del peticionario.

Irene S. Soroeta Kodesh
Jueza de Apelaciones